

Documento RRB17-1/8-S
24 de febrero de 2017
Original: inglés

**RESUMEN DE DECISIONES
DE LA
74ª REUNIÓN DE LA JUNTA DEL REGLAMENTO
DE RADIOCOMUNICACIONES**
20-24 de febrero de 2017

Presentes:

Miembros de la RRB

Sr. I. KHAIROV, Presidente
Sr. M. BESSI, Vicepresidente
Sr. N. BIN HAMMAD, Sr. D. Q. HOAN, Sr. Y. ITO, Sra. L. JEANTY,
Sr. S. K. KIBE, Sr. S. KOFFI, Sr. A. MAGENTA, Sr. V. STRELETS,
Sr. R. L. TERÁN, Sra. J. C. WILSON

Secretario Ejecutivo de la RRB

Sr. F. RANCY, Director de la BR

Redactores de actas

Sr. T. ELDRIDGE y Sra. A. HADEN

También presentes:

Sr. M. MANIEWICZ, Director Adjunto, Jefe, IAP
Sr. Y. HENRI, Jefe, SSD
Sr. N. VASSILIEV, Jefe, TSD
Sr. A. MATAS, Jefe, SSD/SPR
Sr. M. SAKAMOTO, Jefe, SSD/SSC
Sr. J. WANG, Jefe, SSD/SNP
Sra. I. GHAZI, Jefa, TSD/BCD
Sr. K. BOGENS, Jefe en funciones, TSD/FMD
Sr. W. IJEH, Administrador de la BR
Sr. D. BOTHA, SGD
Sra. K. GOZAL, Secretaria Administrativa
Sra. C. GIMENEZ, Secretaria Administrativa

Punto N°	Asunto	Acción/decisión y motivos	Seguimiento
1	Apertura de la reunión	El Presidenta, Sr. I. KHAIROV, dio la bienvenida a los miembros de la Junta a la 74ª reunión En nombre del Sr. H. Zhao, Secretario General, el Sr. F. RANCY, Director de la Oficina de Radiocomunicaciones, también dio la bienvenida a los miembros de la Junta.	–
2	Adopción del orden del día (RRB17-1/OJ/1(Rev.1))	Se adoptó el proyecto de orden del día con las modificaciones indicadas en el Documento RRB17-1/OJ/1(Revisión 1).	–
3	Informe del Director de la BR (RRB17-1/3) ; (RRB17-1/3(Add.1)) ; (RRB17-1/3(Add.2)) ; (RRB17-1/3(Add.3)) ; (RRB17-1/3(Add.4)) ; (RRB17-1/3(Add.5)(Rev.1))	<p>La Junta agradeció al Director de la Oficina de Radiocomunicaciones el Informe y la información proporcionada en el Documento RRB17-1/3 y sus Addenda.</p> <p>La Junta tomó nota con satisfacción de los progresos significativos logrados para resolver la situación de la interferencia perjudicial causada a estaciones de radiodifusión de televisión de países vecinos de Italia y declaró que confiaba en que, en un futuro próximo, la interferencia restante causada a servicios de televisión quedaría completamente eliminada gracias a las actividades en curso.</p> <p>Se expresó inquietud, no obstante, por el hecho de que los países vecinos de Italia todavía experimentaban interferencias causada por algunas estaciones de radiodifusión sonora FM de Italia. La Junta se declaró optimista acerca del hecho de que el asunto se tratará con carácter urgente y con buena voluntad por parte de todas las partes interesadas, con el mismo espíritu que en el caso de la radiodifusión de televisión.</p> <p>La Junta decidió encargar al Director de la BR que siguiese informando periódicamente sobre los progresos con respecto a los casos de interferencia perjudicial causada por Italia a los servicios de radiodifusión de sus países vecinos.</p> <p>La Junta tomó nota con satisfacción de los resultados positivos obtenidos durante la reunión multilateral de coordinación de frecuencias entre la Administración de Argelia y las Administraciones de Francia, Libia y Marruecos, acerca de la revisión de la situación de la coordinación de varias</p>	<p>El Secretario Ejecutivo comunicará esta decisión a las administraciones interesadas.</p> <p>El Director informará sobre los progresos realizados por Italia con respecto a la interferencia causada a los servicios de radiodifusión de sus países vecinos.</p>

Punto N°	Asunto	Acción/decisión y motivos	Seguimiento
		<p>asignaciones GE06 de la Administración de Argelia. La Junta agradeció la buena voluntad y la actitud constructiva de las administraciones interesadas. La Junta tomó nota del aumento de la carga de trabajo de la BR provocado por el aumento del número y la complejidad de las notificaciones de satélite recibidas durante los últimos 15 meses. La Junta se inquietó de que ello causara un incumplimiento del plazo reglamentario de cuatro meses para la tramitación de solicitudes de coordinación. La Junta pidió al Director que hiciera todo lo posible por volver a respetar lo antes posible el límite reglamentario. La Junta también tomó nota de que la resolución del problema podría tener consecuencias financieras que son de la responsabilidad del Consejo.</p>	
<p>4.1</p>	<p>Lista de Reglas de Procedimiento (RRB16-2/3(Rev. 4))</p>	<p>A partir de la información facilitada por la Oficina, la Junta decidió poner al día la lista de propuestas de Reglas de Procedimiento recogida en el Documento RRB16-2/3(Rev.5), y encargó a la Oficina que preparase los proyectos de Reglas de Procedimiento correspondientes.</p>	<p>El Secretario Ejecutivo publicará en el sitio web la lista actualizada de propuestas de Reglas de Procedimiento. La Oficina preparará y distribuirá los proyectos de Reglas de Procedimiento.</p>
<p>4.2</p>	<p>Proyecto de Regla de Procedimiento que refleje las decisiones de la CMR-15 y reglas existentes que puede ser necesario actualizar (CCRR/58)</p>	<p>La Junta examinó detenidamente el proyecto de Regla de Procedimiento distribuido a las administraciones en la Carta Circular CCRR/58, junto con los comentarios recibidos de algunas administraciones (Documento RRB17-1/4). La Junta adoptó con modificaciones las Reglas de Procedimiento recogidas en el Anexo 1 y acordó incorporar como notas a las Reglas de Procedimiento las decisiones de la CMR-15 que no figuran en las Actas Finales de la Conferencia pero quedan reflejadas en las actas de las sesiones plenarias de la CMR-15 recogidas en el Anexo 2.</p>	<p>El Secretario Ejecutivo actualizará en consecuencia las Reglas de Procedimiento.</p>
<p>4.3</p>	<p>Comentarios de las Administraciones (RRB17-1/4)</p>	<p>–</p>	<p>–</p>

Punto N°	Asunto	Acción/decisión y motivos	Seguimiento
5	Solicitud de prórroga del plazo reglamentario para las redes de satélites		
5.1	Comunicación de la Administración de Indonesia relativa a la ampliación del plazo reglamentario para reanudar la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélite YAHSAT-G5-43W (RRB17-1/1)	<p>La Junta debatió detalladamente el Documento RRB17-1/1 que contiene una notificación de la Administración de los Emiratos Árabes Unidos (EAU) en la que solicita una ampliación del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencia a la red de satélite YAHSAT-G5-43W en 43°W en las bandas de frecuencias 28,65-30,0 GHz (Tierra-espacio) y 18,85-20,2 GHz (espacio-Tierra) durante ocho meses, hasta el 21 de agosto de 2017. La Junta señaló que esa información había sido recibida y confirmó que el satélite YAHSAT-G5-43W había sido lanzado con éxito el 14 de febrero de 2017.</p> <p>Teniendo en cuenta:</p> <ul style="list-style-type: none">– su autoridad para permitir una ampliación limitada y calificada de los plazos reglamentarios para la puesta en servicio de asignaciones de frecuencia a redes de satélites en caso de retrasos de lanzamientos colectivos o de <i>fuera mayor</i>;– que el retraso de la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencia de la red de satélite YAHSAT-G5-43W se debe al retraso de un lanzamiento colectivo;– que la Administración de los EAU cumple todos los demás requisitos estipulados en el Reglamento de Radiocomunicaciones, tales como la notificación a tenor del Artículo 11 y la notificación de la información requerida en la Resolución 49 (Rev.CMR-15). <p>Por consiguiente, la Junta decidió:</p> <ul style="list-style-type: none">– conceder a la Administración de los EAU una ampliación de ocho meses del plazo de puesta en servicio de las asignaciones de frecuencia a la red de satélite YAHSAT-G5-43W en 43°W;– encargar a la BR que amplíe el plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencia a la red de satélite YAHSAT-G5-43W en 43°W hasta el 21 de agosto de 2017.	El Secretario Ejecutivo comunicará esta decisión a la administración interesada.

Punto N°	Asunto	Acción/decisión y motivos	Seguimiento
5.2	<p>Comunicación de la Administración de la Federación de Rusia en la que solicita una ampliación del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencia a la red de satélite GOMS-14.5W (RRB17-1/6)</p>	<p>La Junta debatió detalladamente el Documento RRB17-1/6 que contiene una notificación de la Administración de la Federación de Rusia en la que solicita una ampliación del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencia a la red de satélite GOMS-14.5W, que funciona en el sistema COSPAS-SARSAT como parte de la red meteorológica internacional y se utiliza para supervisar situaciones de emergencia.</p> <p>Teniendo en cuenta:</p> <ul style="list-style-type: none"> – la autoridad de la Junta para permitir una ampliación limitada y calificada de los plazos reglamentarios para la puesta en servicio de asignaciones de frecuencia a redes de satélite en caso de retrasos de lanzamientos colectivos o de <i>fuera mayor</i>. – que la Administración de la Federación de Rusia presentó datos que confirmaban el desplazamiento del satélite ELEKTRO-L1 a la posición orbital 14,5°W y la utilización de las asignaciones de frecuencia a la red de satélite GOMS-14,5W; – que la pérdida del satélite ELEKTRO-L1 estaba fuera del control de la Administración de la Federación de Rusia y su sustitución en 14,5°W no era posible en el plazo reglamentario. <p>Por consiguiente, la Junta decidió:</p> <ul style="list-style-type: none"> – conceder a la Administración de la Federación de Rusia una ampliación de tres años del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencia a la red de satélite GOMS-14,5W en 14,5°W; – encargar a la BR que amplíe el plazo reglamentario de puesta en servicio de las asignaciones de frecuencia a la red de satélite GOMS-14,5W hasta el 5 de octubre de 2019. 	<p>El Secretario Ejecutivo comunicará esta decisión a la administración interesada.</p>
6	<p>Sistema de satélite Iridium (HIBLEO-2) que causa interferencia perjudicial al servicio de radioastronomía en la banda de frecuencias 1610,6-1613,8 MHz (RRB17-1/2); (RRB17-1/5)</p>	<p>La Junta examinó cuidadosamente las notificaciones de las Administraciones de Letonia, Lituania, los Países Bajos, España y Suiza respecto del sistema de satélite Iridium (HIBLEO-2) que causa interferencia perjudicial al servicio de radioastronomía (SRA) en la banda 1610,6-1613,8 MHz, así como información adicional de la Administración de Estados Unidos, recogidas en el Documento RRB17-1/5.</p>	<p>El Secretario Ejecutivo comunicará esta decisión a la administración interesada.</p>

Punto N°	Asunto	Acción/decisión y motivos	Seguimiento
		<p>La Junta señaló que:</p> <ol style="list-style-type: none">1 El SRA tiene una atribución a título primario en la banda 1 610,6-1 613,8 MHz y, conforme a los números 5.149, 5.372 y 29.13 del RR, tiene derecho a protección contra interferencias perjudiciales causadas por otros servicios, especialmente por fuentes de interferencia generadas a bordo de vehículos espaciales y aeronaves.2 Los umbrales de protección específicos del SRA contra interferencias perjudiciales se indican en las Recomendaciones UIT-R RA.769 y RA.1513.3 Las emisiones de los satélites Iridium de la primera generación han causado y siguen causando interferencias perjudiciales al SRA en la banda de frecuencias 1 610,6-1 613,8 MHz.4 La Comisión Federal de Comunicaciones de Estados Unidos, en su Orden y Autorización de los nuevos satélites Iridium ha ordenado a <i>Iridium Constellation LLC</i> que ejecute un plan para proteger las observaciones radioastronómicas en la banda 1 610,6-1 613,8 de MHz conforme al número 5.372 del RR a fin de no causar interferencias perjudiciales al SRA. <p>Por consiguiente, la Junta decidió:</p> <ul style="list-style-type: none">– instar a Estados Unidos, como administración notificante del sistema del SMS registrado como HIBLEO-2, que siga cooperando con las administraciones y organizaciones internacionales interesadas para evitar causar interferencias perjudiciales al SRA;– encargar al Director de la Oficina de Radiocomunicaciones que tome medidas apropiadas para ayudar a las administraciones interesadas en la resolución de esta situación e informe sobre los progresos de esa resolución a la 75ª reunión de la Junta.	<p>El Director de la BR informará sobre el avance de esta Resolución a la 75ª reunión de la RRB.</p>

Punto N°	Asunto	Acción/decisión y motivos	Seguimiento
7	Confirmación de la próxima reunión y del calendario de reuniones para 2017, y examen de un posible calendario alternativo para 2018 y 2019	La Junta confirmó que la 75ª reunión tendría lugar del 17 al 21 de julio de 2017 en la Sala L y confirmó a título provisional las siguientes fechas de reuniones en 2017: 76ª reunión: 6-10 de noviembre de 2017 La Junta también confirmó a título provisional las siguientes fechas del calendario de reuniones de 2018: 77ª reunión: 19-23 de marzo de 2018 78ª reunión: 16-20 de julio de 2018 79ª reunión: 26-30 de noviembre de 2018	–
8	Otros asuntos	La Junta dio las gracias a la BR por la aplicación del desarrollo del software «Cuadro de atribución de bandas de frecuencias del Artículo 5 del Reglamento de Radiocomunicaciones» y al Sr. B. Abou Chanab por la presentación.	–
9	Aprobación del Resumen de Decisiones (RRB17-1/8)	La Junta aprobó el resumen de decisiones que figura en el Documento RRB17-1/8.	
10	Clausura de la reunión	La reunión se clausuró a las 12.19 horas.	

ANEXO 1 Reglas relativas al

ARTÍCULO 1 del RR

MOD

1.112

Según esta definición, cuando un sistema de satélites consta de un solo satélite es al mismo tiempo una red de satélites, en tanto que cuando consta de varios satélites, cada una de sus partes que contiene un satélite es una red de satélites. El título del Anexo 2 del Apéndice 4 (así como los subtítulos de los § A y A1 de este Anexo) indica que se proporcionará la información contenida en dicho Apéndice para cada red de satélites. En consecuencia, el procedimiento de coordinación o publicación anticipada es aplicable, según proceda, a cada red de satélites. ~~Por otra parte, según~~ Habida cuenta del punto A.4.b.4 del Apéndice 4, una notificación de una red de satélites no geoestacionarios puede referirse a más de un uno o varios planos orbitales y a más uno o varios de un satélite satélites por plano orbital de una red no geoestacionaria si sus características son idénticas.

Sobre esta base, ~~se consideran redes de satélites las partes siguientes de un sistema espacial:~~

- a) un sistema de satélites geoestacionarios que utilice un satélite y dos o más estaciones terrenas es una red de satélite;
- b) en el caso de un sistema de satélites geoestacionarios en el que un radioenlace entre dos estaciones terrenas utilice dos o más satélites que comunican mediante enlaces entre satélites, se considera cada satélite con sus estaciones terrenas y espaciales asociadas, según el caso, como una red de satélite por separado. Los enlaces entre satélites que conectan estos satélites se han de notificar para cada uno de los satélites del sistema;
- c) un sistema de satélites no geoestacionarios compuesto por uno o más varios de un conjunto de planos orbitales, cada uno con uno o más de un satélite satélites por plano orbital con características idénticas, es considerado como una red de satélite y con relación al cual el punto A.4.b.4.b del Apéndice 4 requiere la indicación del número de satélites. Cuando esos satélites no geoestacionarios están conectados unos a otros por enlaces entre satélites, esos enlaces pueden ser notificados como parte de esa red de satélite;
- d) en el caso de un sistema mixto de satélites, que consta de un satélite geoestacionario y varios satélites no geoestacionarios que se comunican a través de enlaces entre satélites OSG/no OSG, el satélite geoestacionario y los satélites no geoestacionarios, con sus respectivas estaciones terrenas y espaciales asociadas, según el caso, se consideran como redes de satélites separadas. Los enlaces entre satélites que conectan los satélites no geoestacionarios con el satélite geoestacionario del sistema deben ser notificados para cada una de las redes de satélite del sistema.

(Véanse asimismo los comentarios en la nota () y el § 4.2 de las Reglas de Procedimiento relativas a la admisibilidad de formularios de notificación.)*

Motivos: *Decisión de la CMR-15 – Aclaración de la noción de sistemas de satélites no OSG.*

Fecha efectiva de aplicación de esta Regla: 1 de enero de 2017 (conforme a la decisión de la CMR-15)

Reglas relativas al

ARTÍCULO 5 del RR

ADD

5.312A

1 Esta disposición estipula a través de la Resolución **760 (CMR-15)** que, en la Región 1, la utilización de la banda de frecuencias 694-790 MHz por el servicio móvil, excepto móvil aeronáutico, está sujeta al acuerdo obtenido en aplicación del número **9.21** respecto del servicio de radionavegación aeronáutica en los países mencionados en el número **5.312**.

2 Los criterios para identificar las administraciones posiblemente afectadas de conformidad con el número **9.21** en esta banda se especifican en el Anexo a la Resolución **760 (CMR-15)** en forma de distancia de coordinación, siendo 450 km la distancia más estricta entre la estación base del servicio móvil y la estación del servicio de radionavegación aeronáutica potencialmente afectada.

3 Habida cuenta de que el número **5.312** contiene solamente unos cuantos países mientras que muchos otros países de la Región 1 están a una distancia lo suficientemente grande como para excluir la posibilidad de interferencia al servicio de radionavegación aeronáutica, la Junta decidió que las administraciones cuyos territorios estén a una distancia de más de 450 km respecto de los países mencionados en el número **5.312** no necesitan aplicar el procedimiento del número **9.21** a sus asignaciones del servicio móvil que funcionan con arreglo al número **5.312A**.

4 Las administraciones cuyos territorios se hallan a una distancia de 450 km de los países mencionados en el número **5.312** son las siguientes: Albania, Armenia, Austria, Azerbaiyán, Bosnia y Herzegovina, Belarús, Bulgaria, República Checa, Alemania, Dinamarca, Estonia, Finlandia, Georgia, Grecia, Hungría, Croacia, Italia, Iraq, Kazajstán, Kirguistán, Lituania, Letonia, Moldova, la ex República Yugoslava de Macedonia, Montenegro, Mongolia, Noruega, Polonia, Rumania, la Federación de Rusia, Suecia, Serbia, Eslovaquia, Eslovenia, la República Árabe Siria, Tayikistán, Turkmenistán, Turquía, Ucrania y Uzbekistán

Motivos: Evitar la aplicación innecesaria del procedimiento estipulado en el número **9.21** a las administraciones situadas a distancias suficientemente grandes de los países mencionados en el número **5.312**. La máxima distancia de coordinación de la Resolución **760 (CMR-15)** correspondiente al caso más desfavorable en cuanto a las características de propagación y los parámetros técnicos pertinentes es 450 km. En la actualidad sólo los territorios de 40 países de las 123 administraciones de la Región 1 están ubicados a menos de 450 km de los países enumerados en el número **5.312**.

Fecha efectiva de aplicación de esta Regla: 1 de enero de 2017 (conforme a la decisión de la CMR-15)

Reglas relativas al

ARTÍCULO 9 del RR

MOD

9.19

Esta disposición se refiere a los requisitos de coordinación de las estaciones terrenales transmisoras y de las estaciones terrenales transmisoras del SFS (Tierra-espacio) con respecto a las estaciones terrenales típicas del SRS. Hasta la fecha, no hay ninguna Recomendación UIT-R que defina el nivel de densidad de flujo de potencia producido por las estaciones terrenales y las estaciones terrenales transmisoras del SFS en el extremo de la zona de servicio del SRS no planificado, que puede utilizarse para iniciar la coordinación. Hasta el momento en que las Recomendaciones UIT-R pertinentes incluyan un método de cálculo y criterios técnicos, al aplicar esta disposición, para la identificación de la administración afectada para establecer los requisitos de coordinación, la Oficina aplica los criterios siguientes:

- para las estaciones terrenales de transmisión: superposición de frecuencias y distancia desde el emplazamiento de la estación terrenal hasta la frontera de cualquier país dentro de la zona de servicio de la asignación al SRS que se encuentre a menos de 1 200 km;
- para las estaciones terrenales transmisoras del SFS (Tierra-espacio): utilizará, además del examen de la superposición de frecuencias, de forma provisional, y los límites de la densidad de flujo de potencia en la banda o bandas de frecuencias más próximas, si se dispone de ellos.

Motivos: *Para que esta Regla de Procedimiento se ajuste a la decisión de la CMR-15 relativa a la coordinación de las estaciones terrenales en virtud del número 9.19 reflejada en las Actas de la 6ª reunión plenaria y en la que se afirma que: «... al examinar las notificaciones de frecuencias de estaciones terrenales en virtud del número 9.19, la Oficina determina en la actualidad los requisitos de coordinación utilizando únicamente el solapamiento de frecuencias como umbral de coordinación...».*

En la 73ª reunión de la RRB, la Junta encargó a la Oficina que modificase la Regla de Procedimiento relativa al número 9.19, con objeto de garantizar su coherencia con la decisión de la CMR-15 antes mencionada, y que podría incluir elementos adicionales encaminados a la reducción de la coordinación innecesaria en aplicación del número 9.19.

Con el fin de reducir la coordinación innecesaria en aplicación del número 9.19, se propone introducir una distancia de coordinación más allá de la cual no se requiere la coordinación con arreglo al número 9.19. Para ello, se sugiere que dicha distancia sea igual a 1 200 km con arreglo al Cuadro 3 del Apéndice 7 que contiene las distancias de coordinación máximas para el modo de propagación (1) para frecuencias por debajo de 60 GHz.

Fecha efectiva de aplicación de esta Regla: Inmediatamente después de la aprobación de la Regla.

MOD

9.36

1 Según esta disposición, la Oficina «identificará toda administración cuya coordinación pueda necesitar ser efectuada». Al aplicar el Apéndice 5 con respecto al número 9.21, la Oficina utiliza los métodos de cálculo y criterios siguientes⁵:

- red espacial-red espacial: Apéndice 8;
- estación terrena - estaciones terrenales (y viceversa) y estaciones terrenas - otras estaciones terrenas que funcionan en sentido de transmisión opuesto: Apéndice 7;
- estaciones terrenales transmisoras - estaciones espaciales receptoras: criterios del Artículo 21;
- estaciones espaciales transmisoras y servicios terrenales⁶:
 - límites de densidad de flujo de potencia definidos en el Artículo 21 (donde tales límites no son aplicables como límites estrictos al servicio sujeto al número 9.21), o
 - valores umbral de dfp de coordinación aplicables a otros servicios en la misma banda de frecuencias (por ejemplo, valores de dfp en el Cuadro 5-2 del Anexo 1 al Apéndice 5);
o
 - superposición de frecuencias con estaciones terrenales registradas cuando no se disponga del valor de dfp arriba mencionado;
- estaciones espaciales receptoras y estaciones terrenales transmisoras: superposición de frecuencias en la zona de visibilidad de la red de satélites;
- entre estaciones de servicios terrenales en algunas bandas de frecuencias específicas: Reglas de Procedimiento B4, B5 y B6, según corresponda.

Motivos: para clarificar los criterios aplicados por la Oficina.

Fecha efectiva de aplicación de esta Regla: Inmediatamente después de la aprobación de la Regla.

Reglas relativas al

ARTÍCULO 11 del RR

MOD

11.43A

Comparación de los datos con los presentados en virtud del Artículo 9

2 Respecto a los procedimientos aplicables a los casos de modificaciones de asignaciones a redes de satélite inscritas en el Registro, la CAMR Orb-88 decidió que, en el caso de redes de satélites geoestacionarios, toda modificación de las características básicas de una asignación, en aplicación del número **11.43A** (antiguo número **1548** del RR), debía estar sujeta únicamente al procedimiento de coordinación (Sección II del Artículo 9). ~~Basándose en esta decisión, la Oficina no exige a una administración que empiece de nuevo el procedimiento de publicación anticipada para una modificación de una asignación de frecuencia inscrita en el Registro, excepto que la modificación suponga un cambio de la posición orbital superior a $\pm 6^\circ$ (véase también la Regla relativa al número **9.2**).~~ Si la modificación se refiere a la notificación de la asignación o asignaciones en las bandas de frecuencias no utilizadas por otras asignaciones ya inscritas en el Registro, el número **11.43A** no se aplica y la tramitación se efectuará con arreglo a los números **11.2** u **11.9**, según el caso.

El objetivo del examen según lo dispuesto en el número **11.43A** es determinar si los requisitos de coordinación permanecen invariables o, llegado el caso, si la probabilidad de interferencia perjudicial no aumenta (véanse también las Reglas de Procedimiento correspondientes a los números **11.28** y **11.32**). En estos casos, se aplican las disposiciones del número **11.43B** cuyo efecto es mantener sin cambios el estatuto (Conclusiones) y la fecha de recepción de la asignación. Si debido a las modificaciones se identifican nuevos requisitos de coordinación, al comparar el nivel de interferencia (como $\Delta T/T$) que resulte de la consideración de las características iniciales y de las características modificadas, se otorgará una conclusión desfavorable y se devolverá la notificación a la administración notificante. Esta administración debería solicitar la aplicación de la Sección II del Artículo 9. Las conclusiones respecto al número **11.32** se determinan sobre la base de los Acuerdos de coordinación alcanzados para satisfacer los nuevos requisitos de coordinación. En el caso en que sean aplicables las disposiciones de los números **11.32A** y **11.33** y los exámenes muestren un aumento de la probabilidad de interferencia perjudicial comparada con la que resultaba de los exámenes iniciales, se otorgará una conclusión desfavorable y se devolverá la notificación de acuerdo con la disposición número **11.38**. Véanse las Reglas de Procedimiento correspondientes al número **11.43B**.

Motivos: Decisión de la CMR-15 – Supresión del proceso de la API para los sistemas de satélites sujetos al procedimiento de coordinación en virtud del Artículo 9.

Fecha efectiva de aplicación de esta Regla: 1 de enero de 2017 (conforme a la decisión de la CMR-15).

Reglas relativas al

APÉNDICE 30A al RR

MOD

An. 3

**Datos técnicos utilizados para el establecimiento de las disposiciones,
de los Planes asociados y Lista para los enlaces de conexión en
las Regiones 1 y 3 que deben emplearse en su aplicación**

MOD

3

Control de potencia

~~El § 3.11.4 del Anexo 3 al Apéndice 30A estipula que «En el caso de modificaciones del Plan, la Oficina calculará de nuevo el valor de control de potencia para la asignación objeto de la modificación e insertará en el Plan el valor apropiado para esa asignación. Una modificación del Plan no exigirá el ajuste de los valores de aumento de potencia admisible de otras asignaciones del Plan.» Por consiguiente, la Junta decidió que, inmediatamente después de que se actualice el Plan de enlaces de conexión de las Regiones 1 y 3 (14 GHz o 17 GHz) y antes de que se efectúe la publicación de la Parte B, la Oficina calculará de nuevo los valores del control de potencia e informará de sus conclusiones a la administración responsable, cuando proceda. Si fuera necesario ajustar los valores a los que se refiere el párrafo anterior, la administración responsable procurará por todos los medios resolver el asunto con las administraciones afectadas.~~

En el § 3.11 del Anexo 3 al Apéndice 30A se describen el método, el modelo de propagación y los procedimientos para la determinación del valor de control de potencia de una asignación en el Plan de las Regiones 1 y 3. La CMR-15 aclaró que la utilización del control de potencia debe ampliarse a las asignaciones de la Lista de las Regiones 1 y 3. Por consiguiente, la Junta decidió que, siempre que una asignación esté incluida en la Lista de enlaces de conexión para las Regiones 1 y 3 con una solicitud para utilizar el control de potencia (es decir, cuando el valor del control de potencia se incluyó en la notificación de la Parte B presentado de conformidad con el § 4.1.12 del Artículo 4 del Apéndice 30A), la Oficina aplicará a dicha solicitud el procedimiento que se describe a continuación.

1 La Oficina aplicará el método y los procedimientos contenidos en el § 3.11 del Anexo 3 al Apéndice 30A para calcular el valor del control de potencia para la asignación del caso en el momento en que se inscriba dicha asignación en la Lista. Al mismo tiempo, la Oficina identificará a toda administración cuyo margen de protección equivalente del enlace de conexión se vea reducido debido a la utilización del control de potencia por la asignación considerada.

2 La Oficina consultará a la Administración notificante de dicha asignación para saber qué valor del control de potencia debe utilizar si el valor comunicado es inferior al calculado.

3 La Oficina registrará el valor definitivo del control de potencia para la asignación en cuestión en la Sección Especial de la Parte B publicada con arreglo al § 4.1.15 del Artículo 4 del Apéndice 30A.

4 Cuando se publique la mencionada Sección Especial de la Parte B, la Oficina informará a las demás administraciones identificadas acerca de la reducción del margen de protección equivalente del enlace de conexión.

Motivos: La CMR-15 decidió que el uso del control de potencia debía extenderse a las asignaciones de frecuencias de la Lista de las Regiones 1, y 3 y que debía modificarse en consecuencia la Regla de Procedimiento correspondiente.

Fecha efectiva de aplicación de esta Regla: Inmediatamente después de la aprobación de la Regla.

Reglas relativas al

APÉNDICE 30B al RR

ADD

6.6

Acuerdo de una administración cuyo territorio está parcial o totalmente incluido en la zona de servicio de una asignación

La Junta decidió que se requieren de manera explícita los acuerdos administrativos de las administraciones cuyos territorios están parcial o totalmente incluidos en la zona de servicio de una asignación en proceso de examen y habrán de obtenerse al incorporar la asignación a la Lista, con independencia de que sus adjudicaciones en el Plan o sus asignaciones estén identificadas como afectadas con arreglo al § 6.5. Si una administración identificada no formula comentarios ni responde a la solicitud de la administración notificante para recabar el acuerdo en virtud del § 6.6, se considerará que la primera administración está en desacuerdo con la inclusión de su territorio en la zona de servicio prevista de la asignación.

Si, en el examen de una red de satélites presentada en aplicación del § 6.17, la Oficina concluye que el territorio de una administración está parcial o totalmente incluido en la zona de servicio de la red sin obtener un acuerdo explícito por parte de dicha administración, pedirá a la administración notificante que excluya de la zona de servicio el territorio y los puntos de prueba asociados. Si la administración notificante insiste en mantener la zona de servicio sin cambios, la conclusión del examen en virtud del § 6.19 a) será desfavorable.

Toda administración que haya expresado su acuerdo para incluir su territorio en la zona de servicio de una asignación puede retirar dicho acuerdo en cualquier momento, con arreglo a lo dispuesto en el § 6.16.

Motivos: La Junta encargó a la Oficina en su 73ª reunión que preparara un nuevo proyecto de Regla de Procedimiento para aclarar la comprensión del tipo de acuerdo requerido con arreglo al § 6.6 del Apéndice 30B sobre la base que la falta de respuesta recibida a la solicitud con arreglo al § 6.6 se entenderá como un desacuerdo.

Fecha efectiva de aplicación de esta Regla: Inmediatamente después de la aprobación de la Regla.

Reglas relativas a la

PARTE B

SECCIÓN B6

MOD

Reglas relativas a los criterios para aplicar las disposiciones del número 9.36 a una asignación de frecuencia a los servicios terrenales cuya atribución o identificación se rige por los números 5.292, 5.293, 5.295, 5.296A, 5.297, 5.308, 5.308A, 5.309, 5.323, 5.325, 5.326, 5.341A, 5.341C, 5.346, 5.346A, 5.429D, y 5.429F, **5.430A, 5.431A, 5.431B, 5.432B y 5.434**¹

Cuadro 1

Aplicabilidad del número 9.21

Nota	Bandas de frecuencias (MHz)	Servicio atribuido (número 9.21)	Servicio protegido
<i>Nota del editor: No hay cambios en las demás bandas de frecuencias</i>			
5.430A	<u>3 400-3 600</u>	<u>SMT, SMM</u>	<u>SF, SFS</u>
5.431A y 5.432B	<u>3 400-3 500</u>	<u>SMT, SMM</u>	<u>SF, SFS</u>
5.431B	<u>3 400-3 600</u>	<u>SMT (IMT)</u>	<u>SF, SFS</u>
5.434	<u>3 600-3 700</u>	<u>SMT (IMT)</u>	<u>SF, SFS</u>

...

3.8 Para la protección de los servicios fijo y fijo por satélite en las bandas de frecuencias entre 3 400 MHz y 3 700 MHz respecto del servicio móvil, excepto móvil aeronáutico, en el contexto de las disposiciones de los números 5.430A, 5.431A y 5.432B, y de las IMT en el contexto de las disposiciones de los números 5.431B y 5.434, se utiliza la densidad de flujo de potencia de $-154,5 \text{ dB(W/m}^2 \cdot 4 \text{ kHz)}^2$ producida a 3 m de altura por encima del nivel del suelo.

Sobre la base del citado valor de dfp, las distancias de coordinación se calculan utilizando la Recomendación UIT-R P.452-16 durante el 20% del tiempo con perfil de Tierra lisa.

Motivos: La CMR-15 adoptó las notas nuevas o modificadas números 5.430A, 5.431A, 5.431B, 5.432B y 5.434 que tratan de las atribuciones o la identificación de ciertas bandas de frecuencias para las administraciones que deseen utilizar sistemas IMT. Dichas atribuciones o identificación están sujetas a la obtención del acuerdo de otras administraciones interesadas con arreglo al número 9.21 y, por lo tanto, requieren la determinación de criterios de protección para los servicios fijo y fijo por satélite con atribución a título primario con igualdad de derechos a fin de identificar las administraciones potencialmente afectadas.

¹ Véase también las Reglas de Procedimiento relativas a los números **5.312A, 5.316B, 5.341A y 5.346**.

² Este valor fue determinado por la CMR-07 sobre la base de la protección de una estación terrena típica del servicio fijo por satélite.

*Teniendo en cuenta que la densidad de flujo de potencia de $-154,5 \text{ dB(W/m}^2 \cdot 4 \text{ kHz)}$ que figura en los números **5.430A**, **5.431A**, **5.431B**, **5.432B** y **5.434** garantizaría la protección tanto del servicio fijo como del servicio fijo por satélite. Este valor de dfp se utiliza como criterio único a efectos de la aplicación del número **9.21**.*

Fecha efectiva de aplicación de esta Regla: 1 de enero de 2017 (conforme a la decisión de la CMR-15)

ANEXO 2
Reglas relativas al

APÉNDICE 30A al RR

Art. 4

**Procedimientos para las modificaciones del Plan para los enlaces de conexión
en la Región 2 o para los usos adicionales en las Regiones 1 y 3**

MOD

4.1.11

Véanse también los comentarios en relación con los § 4.1.3 y 4.2.6 y las Reglas de Procedimiento relativas a la admisibilidad de los formularios de notificación.

Nota: La CMR-15 tomó durante la 8ª Sesión Plenaria una decisión relacionada con la Regla de Procedimiento relativa al § 4.1.11 de los Apéndices 30 y 30A del RR, § 1.39 a 1.42 del Documento CMR15/505, aprobación del Documento CMR15/416 en relación con la Sección 3.2.6.4 del Documento 4(Add.2)(Rev.1) en los siguientes términos:

«En la Sección 3.2.6.2 del Documento 4(Add.2)(Rev.1) el Director describe la práctica que actualmente sigue la Oficina a la hora de examinar las notificaciones de la Parte B recibidas en virtud del § 4.1.12 de los Apéndices 30 y 30A:

La Oficina identifica una lista de administraciones cuyas asignaciones se consideran afectadas y reciben más interferencia como resultado de la modificación que la producida por la propuesta inicial de conformidad con el § 4.1.11. La Oficina solicita entonces a la administración notificante que modifique las características notificadas a fin de eliminar la identificación mencionada o aplicar nuevamente las disposiciones del § 4.1 de los Apéndices 30 y 30A.

En respuesta a la petición de la Oficina, algunas administraciones han facilitado a la Oficina el acuerdo de la administración identificada de acuerdo con el § 4.1.11.

Dado que se ha obtenido el acuerdo de aceptar más interferencia y que el § 4.1.11 no impide explícitamente esa posibilidad, la Oficina no ha rechazado tales acuerdos.

La CMR-15 ratificó la práctica actual de la BR descrita a grandes rasgos en esta sección.»

Reglas relativas al

APÉNDICE 30A al RR

ADD

Art. 2A

Uso de las bandas de guarda

2A.1.2

Nota: La CMR-15 tomó la decisión relativa a los criterios de coordinación con arreglo al § 9.7 para una nueva red de satélites de conformidad con el Artículo 2A (Funciones de operaciones espaciales) del Apéndice **30A** del RR en la banda de frecuencias 14,5-14,8 GHz durante la 8ª Sesión Plenaria, § 1.39 a 1.42 del Documento CMR15/505, aprobación del Documento CMR15/416 en relación con la Sección 3.2.6.10 del Documento 4(Add.2)(Rev.1), en los siguientes términos:

«La CMR-15 consideró que hay que aplicar un arco de coordinación de $\pm 7^\circ$ para 14,5-14,8 GHz (que debe alinearse con la banda Ku del punto 9.1.2 del orden del día).»

Nota de la Secretaría: Dado que la CMR-15 decidió modificar el Apéndice 5 del Reglamento de Radiocomunicaciones para aplicar un arco de coordinación de $\pm 6^\circ$ para el «SFS no sujeto a un Plan y cualesquiera operaciones espaciales asociadas» en esta banda, la adaptación solicitada por la Plenaria se llevará a cabo aplicando también en este caso el valor de $\pm 6^\circ$.

Art. 4

Procedimientos para las modificaciones del Plan para los enlaces de conexión en la Región 2 o para los usos adicionales en las Regiones 1 y 3

MOD

4.1.11

Véanse también los comentarios en relación con los § 4.1.3 y 4.2.6 y la Reglas de Procedimiento relativas a la admisibilidad de los formularios de notificación.

Nota: La CMR-15 tomó la decisión sobre la RdP relativa al § 4.1.11 de los Apéndices **30** y **30A** durante la 8ª Sesión Plenaria, § 1.39 a 1.42 del Documento CMR15/505, aprobación del Documento CMR15/416 en relación con la Sección 3.2.6.4 del Documento 4(Add.2)(Rev.1), en los siguientes términos:

«En la Sección 3.2.6.2 del Documento 4(Add.2)(Rev.1) el Director describe la práctica que actualmente sigue la Oficina a la hora de examinar las notificaciones de la Parte B recibidas en virtud del § 4.1.12 de los Apéndices **30** y **30A**:

La Oficina identifica una lista de administraciones cuyas asignaciones se consideran afectadas y reciben más interferencia como resultado de la modificación que la producida por la propuesta inicial de conformidad con el § 4.1.11. La Oficina solicita entonces a la administración notificante que modifique las características notificadas a fin de eliminar la identificación mencionada o aplicar nuevamente las disposiciones del § 4.1 de los Apéndices **30** y **30A**.

En respuesta a la petición de la Oficina, algunas administraciones han facilitado a la Oficina el acuerdo de la administración identificada de acuerdo con el § 4.1.11.

Dado que se ha obtenido el acuerdo de aceptar más interferencia y que el § 4.1.11 no impide explícitamente esa posibilidad, la Oficina no ha rechazado tales acuerdos.

La CMR-15 ratificó la práctica actual de la BR descrita a grandes rasgos en esta sección.»

ADD

An. 4

Criterios de compartición entre servicios

Nota: La CMR-15 tomó la decisión relativa a la densidad de potencia utilizada para el cálculo de $\Delta T/T$ con arreglo al § 2 del Anexo 4 al Apéndice **30A** del RR durante la 8ª Sesión Plenaria, § 1.39 a 1.42 del Documento CMR15/505, aprobación del Documento CMR15/416 en relación con la Sección 3.2.6.11 del Documento 4(Add.2)(Rev.1), en los siguientes términos:

*«En la Sección 3.2.6.11 del Documento 4(Add.2)(Rev.1) el Director pide a la Conferencia que confirme la utilización de las densidades máximas de potencia por hercio mediadas en la banda de 1 MHz más desfavorable para calcular la $\Delta T/T$ especificada en el punto 2 del Anexo 4 al Apéndice **30A**.*

La CMR-15 consideró y confirmó la solución presentada en esta sección.»

Reglas relativas al

APÉNDICE 30B al RR

Art. 6

**Procedimientos para la conversión de una adjudicación en asignación
para la introducción de un sistema adicional o para
la modificación de una asignación de la Lista**

ADD

6.25 a 6.29

Nota: La CMR-15 tomó la decisión relativa a la introducción provisional de una asignación convertida en la Lista del Apéndice **30B** del RR durante la 8ª Sesión Plenaria, § 1.39 a 1.42 del Documento CMR15/505, aprobación del Documento CMR15/416 en relación con la Sección 3.2.7.1 del Documento 4(Add.2)(Rev.1), en los siguientes términos:

«En la Sección 3.2.7.1 del Documento 4(Add.2)(Rev.1) el Director pide a la Conferencia que confirme el siguiente enfoque:

*Cuando una asignación convertida a partir de una adjudicación del Plan del Apéndice **30B** se inscribe provisionalmente en la Lista, la adjudicación inicial no se suprimirá del Plan hasta que la inscripción de la asignación en la Lista sea definitiva. Cuando se reconvierta la asignación convertida, la administración notificante deberá elegir entre mantener su adjudicación original en el Plan o reconvertirla con las características de la Lista para sustituir la adjudicación inicial. En este último caso, las condiciones descritas en los § 6.26 a § 6.29 del Artículo 6 del Apéndice **30B** seguirán aplicándose a la adjudicación reconvertida (es decir, que tiene la misma categoría que la asignación suprimida).*

La CMR-15 consideró y confirmó las medidas presentadas en esta sección.»
